



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio y la dirección de notificación del demandado es la ciudad de Ayapel – Córdoba, siendo competente para el estudio de la misma el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL – CÓRDOBA (REPARTO)**.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE MONTAÑA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.070.014.493**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **JHOAN STEVE AGUILERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.858.483**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 152.

1.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$579.600,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Los intereses de mora liquidados a la tasa legal máxima permitida por ley, desde la fecha de vencimiento del Pagaré No.152, hasta que se configure el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al señor **JHOAN STEVE AGUILERA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ANDRÉS FELIPE MONTAÑA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.070.014.493**, como empleado de la empresa **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.** La medida se limita hasta la suma de **\$869.400,00.**

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **RICARDO ALBERTO VELANDIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.083.497**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con el Nit **No.860.051.894-6**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 1151253166.

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE** (\$15'000.000,00), correspondiente al capital del pagare objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el **16 de noviembre 2022** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$1'358.520,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del **16 de agosto de 2022** hasta el **15 de noviembre de 2022**, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00981-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RICARDO ALBERTO VELANDIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.083.497**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$24'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la petición de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por las señoras **CARMEN NAYIBE PÉREZ FUENTES** y **MARTHA LUZ PÉREZ FUENTES** (Arts. 184 del Código General del Proceso).

Solicitud que hace el apoderado con la finalidad de probar el derecho real de herencia de sus mandantes y la existencia de ésta por parte del señor **IVÁN ALBERTO PÉREZ GÓMEZ**.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm del día 20 Febrero de 2023, para que se presente a este estrado judicial, el señor **IVÁN ALBERTO PÉREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.343.941**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o en sobre cerrado le formule el peticionario.

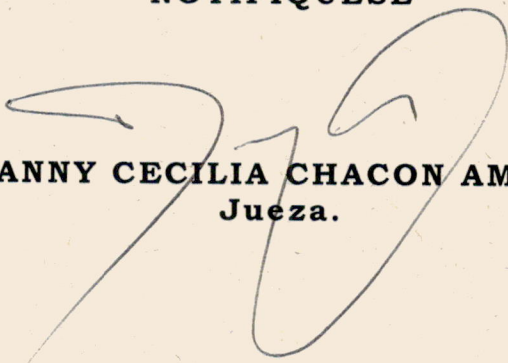
Se le advierte a la citada, que si no comparece se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 205 Ibídem.

Se les ordena a las peticionarias que notifiquen al absolvente **IVÁN ALBERTO PÉREZ GÓMEZ**, de manera personal del presente auto, tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y/o Ley 2213 de 2022, en las direcciones aportadas con la solicitud.

Una vez practicada la diligencia, por secretaría expídase copia auténtica del acta, con destino a las peticionarias, según los parámetros del artículo 114 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HELMER RAMIRO SILVA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del peticionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JHON JAIRO HOYOS GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.075.766**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.316.788**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 4075943.

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE** (\$10'000.000,00), correspondiente al capital representado en la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa superbancaria, causados desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el día **01 de septiembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

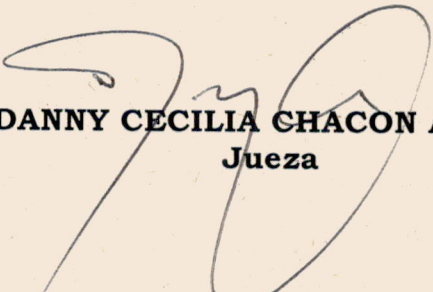
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JHON JAIRO HOYOS GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.075.766**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL EN BOGOTÁ**. La medida se limita hasta la suma de **\$16'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de servicio público), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...”.

Además, como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en las facturas de servicio público aportadas, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondientes a capital para cada periodo.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y le ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JULIO PALACIOS HERNANDEZ** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/01/2023. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **DIANA MARCELA RAMOS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.921.710**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el Nit **No.860.002.964-4**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 1121921710.

1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$37'073.755,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$4'329.343,00), por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital desde la fecha del desembolso, esto es, el **16 de marzo de 2022** hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No.1121921710, el **16 de noviembre de 2022**.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde **17 de noviembre de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la demandada **DIANA MARCELA RAMOS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.921.710**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$62'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **LINA MARIA CRUZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.187.257**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, identificada con el Nit **No.890.903.937-0**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 009005531574.

1.- Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$83'868.896,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto desde **27 de julio de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la demandada **LINA MARIA CRUZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.187.257**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$125'800.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los **BIENES Y DERECHOS** o los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a la demandada **LINA MARIA CRUZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.187.257**, dentro del proceso **No.50-001-40-03-004-2022-00635-00** ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, Meta, siendo demandante la señora **LINA MARIA CRUZ RUIZ** y la parte demandada **KIOS S.A.S.** La medida se limita hasta la suma de **\$125'800.000,00**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **WILINTON DUCUARA MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.088.739**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 1230706.

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30'000.000,00), correspondiente al saldo insoluto del pagaré objeto de la demanda, que instrumenta la obligación **No.07109096001652380**.

1.1.- Por la suma **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1'629.955,00), por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el **28 de mayo de 2022** hasta el **21 de noviembre de 2022**.

1.2.- Por los intereses comerciales de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de noviembre de 2022** y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

Proceso No. 50-001-40-03-007-2022-00995-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la demandada **WILINTON DUCUARA MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.088.739**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$47'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de servicio público), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...”.

Además, como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en las facturas de servicio público aportadas, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondientes a capital para cada periodo.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y le ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JULIO PALACIOS HERNANDEZ** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **B** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S**, como endosatario en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.180.068** y **JEISSON FABIAN ALDANA CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.016.086.743**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.231.787**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1.

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1'000.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde **25 de febrero de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

LETRA DE CAMBIO No. 2.

2.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1'000.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida letra de cambio.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde **25 de febrero de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

LETRA DE CAMBIO No. 3.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2'000.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida letra de cambio.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde **29 de julio de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que los demandados **CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.180.068** y **JEISSON FABIAN ALDANA CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.016.086.743**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$6'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devenguen las partes demandadas **CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.180.068** y **JEISSON FABIAN ALDANA CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.016.086.743**, como empleados de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA**. La medida se limita hasta la suma de **\$6'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, identificada con el Nit **No.892.000.148-8**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.805.027.743-1**, la siguiente cantidad de dinero:

FACTURA DE VENTA No. TMA1192552.

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$442.691,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida factura de venta.

1.1.- Los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **cinco (05) de junio de 2018**, fecha que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA No. CSR101631.

2.- Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'075.800,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida factura de venta.

2.1.- Los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **veintisiete (27) de octubre de 2020**, fecha que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA No. SFR39834.

3.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$926.281,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida factura de venta.

3.1.- Los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **dieciocho (18) de junio de 2020**, fecha que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA No. TMA1253785.

4.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$176.988,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida factura de venta.



4.1.- Los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **veintiocho (28) de agosto de 2018**, fecha que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA No. TMA1148330.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$2'523.904,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida factura de venta.

5.1.- Los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **dieciséis (16) de abril de 2018**, fecha que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación

FACTURA DE VENTA No. TMA1185578.

6.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$22'768.232,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida factura de venta.

6.1.- Los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **veintiocho (28) de mayo de 2018**, fecha que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **ÓSCAR MARINO HINCAPIÉ MEJÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, identificada con el Nit **No.892.000.148-8**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$41'800.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole la advertencia que son inembargables todos los dineros que tienen destinación específica, es decir, los recursos públicos que financian la salud.

2.- El embargo y retención de los derechos de crédito que posea o llegue a poseer el demandado **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, identificada con el Nit **No.892.000.148-8**, en **FIDUFOSYGA - CONSORCIO - 2005**. La medida se limita hasta la suma de **\$41'800.000,00**.

Librense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

Se hace la advertencia que son inembargables todos los dineros que tienen destinación específica, es decir, los recursos públicos que financian la salud.

3.- El embargo y retención de los derechos de crédito que posea o llegue a poseer el demandado **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, identificada con el Nit **No.892.000.148-8**, en el **CONSORCIO SAYP - 2011**. La medida se limita hasta la suma de **\$41'800.000,00**.

Librense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

Se hace la advertencia que son inembargables todos los dineros que tienen destinación específica, es decir, los recursos públicos que financian la salud.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **MARIANA MORENO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.193.081.553** y **JAIRO ALEXIS MORENO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.066.666**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, identificada con el Nit **No.892.099.267**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1'968.449,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde **31 de diciembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que los demandados **MARIANA MORENO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.193.081.553** y **JAIRO ALEXIS MORENO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.066.666**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2'900.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JAIRO ALEXIS MORENO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.066.666**, como empleado de la **COOPERATIVA ORGANIZACIÓN SOLIDARIA DE SERVICIOS SOCIALES**. La medida se limita hasta la suma de **\$2'900.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

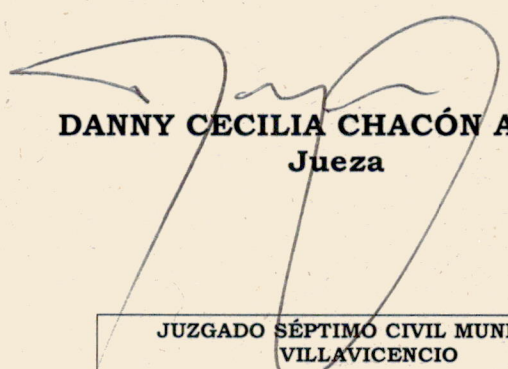
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, que inició **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra el señor **HELMER LEONEL CUETOCHAMBO CHACUE**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/ 2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.341.669**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, identificada con el Nit **No.860.075.780-9**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 92904366.

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$20'000.000,00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida dentro del referido pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde **06 de octubre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/01/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 y 466 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del 50% del salario, que devengue la parte demandada **JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.341.669**, como empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. La medida se limita hasta la suma de **\$30'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1011-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit **No.900.977.629-1**, contra el señor **ALEXANDER BAQUERO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.044.529**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS FKM-330**, Marca **RENAULT**, Modelo 2021, color **BLANCO GLACIAL V**, Servicio particular, a la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda**.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

RADICADO 50-001-40-03-007-20220-1011-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra el señor **GERMAN MORA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.063.903**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 6312320014251.

1. Por la suma de **\$61'686.533,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

2. Por la suma de **\$2'396.029,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

2.1. Por el interés moratorio del **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **22 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3640091717.

3. Por la suma de **\$2'132.705,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

3.1. Por el interés moratorio del **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **09 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de 10 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándoles copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Sociedad **AECSA S.A**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVIGENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-85858** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **GERMAN MORA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.063.903**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA